

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820180082000

Asunto: Accede a lo solicitado

Se accede a lo solicitado por la auxiliar de la justicia en memorial que antecede, en consecuencia, se ordena al señor Juan Camilo Álvarez Cardona, que colabore con la liquidadora, es su deber facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares para el desempeño de su cargo, si no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará la conducta como indicio en su contra. Así mismo, se le impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales. Lo anterior de conformidad, con el numeral 3 del artículo 44 y 233 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c19311f27d4d32f2521a4ab87d310cb683212e3f223d04b5cb914d9842bd3bb**

ACZ

Rad. N° 05001-40-03-008-2020-00007-00

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Documento generado en 26/02/2021 01:40:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20200005600</b>
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	CREDIAGIL YA S.A.S
EJECUTADO	LUIS DANIEL CASTAÑO GALLÓN
ASUNTO	REQUIERE PREVIO A DECRETAR SECUESTRO

De conformidad con la respuesta por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, en la cual existe constancia que se registró el embargo ordenado el 30 de enero de 2020 y comunicado mediante oficio 330 de la misma fecha, este despacho judicial considera que y previo a decretar secuestro del vehículo con placas **EQ089F**, deberá la apoderada judicial de la parte demandante, indicar donde circula el mismo, asimismo aportar historial actualizado del vehículo con la medida.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020-0056

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b2a8e41d3f541f6c8cb96a31cbff11b7af626613af791cc7417bfa2ab161073**

Documento generado en 26/02/2021 10:09:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2019-0416.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20200016700</b>
PROCESO	VERBAL SUMARIO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	MARÍA MONICA TEJADA OSORIO
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACIÓN – RECHAZA EXCEPCION PREVIA Y OTROS

Revisado el expediente, tenemos que el apoderado de la parte demandante allega constancia de envió y de recibido de notificación por aviso remitida a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (recibió la notificación por aviso el día lunes 5 de octubre de 2020), razón por la cual se incorpora al plenario.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de apoderado judicial, contestó la demanda (8 de octubre de 2020) dentro del término concedido en el auto admisorio de la misma. La cual el despacho encuentra ajustada a los parámetros contenidos en el artículo 96 del Código General del Proceso; se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho.

Ahora, en escrito separa (el cual fue allegado el mismo día de la contestación) presentó excepciones previas como ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. En razón a esto, este despacho judicial trae a colación el art 391 del CGP el cual reza:

*“El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

(...)

*El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.*

(...)

PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 2020-0167

**Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio**". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el art. 318 ibídem consagra:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."*

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**".* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Analizado lo anterior, no le queda otra alternativa que **rechazar de plano** la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales para presentar dicho recurso

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada presentada por la parte demandada a través de vocero judicial, este despacho judicial negará la misma, toda vez, que existen pruebas pendientes de practicar.

Finalmente, en cuanto a las excepciones de fondo formuladas por el extremo resistente, se le dará traslado por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** notificación por aviso enviada a la parte demandada.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda de parte del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**TERCERO: UNA** vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de febrero de 2021, se constató que el Dr. **MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO** con C.C **70569779** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **127377**. En consecuencia se

PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 2020-0167

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

reconoce personería jurídica al Dr. **ORREGO MOSCOSO** con T.P **63122** del CS de la J., como apoderado de la parte demandada.

**CUARTO: RECHAZAR** de plano la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en la presentación del recurso, presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la solicitud de sentencia anticipada, toda vez, que existen pruebas pendientes de practicar.

**SEXTO: CORRER** traslado por secretaría de las excepciones de fondo presentadas por el extremo resistente, una vez ejecutoriado el presente auto.

CRGV

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ea806276cc483ac9128dc657d431ed27259e3a884e09ae24e4980e005b97679**

Documento generado en 26/02/2021 01:36:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 2020-0167

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820200017600
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOCRÉDITO
EJECUTADO	PAULA ANDREA MORALES CARDONA
ASUNTO	CORRIGE AUTO

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al despacho se aclare el número de cédula de la demandada en oficio N° 148 emitido hacia SURA EPS S.A. En razón a esto, procede el despacho a revisar el auto del 28 de enero de 2021 por medio del cual se ordenó oficiar a dicha entidad, y observa que efectivamente se incurrió en error involuntario al indicar el número de identificación de la demandada, por tal motivo y en atención al artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone (...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*, se procede a corregir dicha providencia, indicando que el número de la cédula de ciudadanía de la parte demandada es 1.036.621.436 y que dicho auto en su parte resolutive quedará así:

- **PRIMERO: OFICIAR** a SURA EPS S.A., a fin de que informe a esta dependencia judicial la empresa en calidad de empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada PAULA ANDREA MORALES CARDONA con C.C 1.036.621.436, así como la dirección de residencia que reportan
- Si la demandada se encuentra afiliada a esa entidad, sírvase manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0176

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09dc4475d0d8978f8abb640d085adc2f39a93b9409edfa79b0e0bfc6ee42ed0e**

Documento generado en 26/02/2021 09:18:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20200018200</b>
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
EJECUTANTE	SOL CRISTINA DAVID MORALES LUIS CARLOS CASTAÑO CIRO
EJECUTADO	JORGE WILLIAM GAVIRIA FLOREZ LIBORIO DE JESUS GOMEZ PINEDA Y OTROS
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA

En atención al escrito que antecede, el apoderado el Dr. ALVARO OCHOA MORALES con T.P 19.953 del C.S. de la J quien fungía como apoderado de los señores SOL CRISTINA DAVID MORALES y LUIS CARLOS CASTAÑO CIRO allega constancia de comunicación enviada a los demandantes acerca de su renuncia. Por tal razón este despacho judicial **acepta** la misma, no sin antes advertirle, que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado, y así represente sus intereses dentro del presente proceso.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Código de verificación:

**181aebaa357cb3434f94b6f207bfb45176a85ab63bb63ec26a2ed9dac7d5b376**

Documento generado en 26/02/2021 01:52:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2019-0416.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20200091300</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COPROYECCIÓN
EJECUTADO	DAVID GARCÍA CANTILLO
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD DE RETIRO

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, a lo cual este despacho judicial no accede, toda vez que, mediante auto del 18 de enero de 2021 ya se había autorizado el retiro de la misma.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1048014e9e5973f61a76dc7438580e08e5aadf5c304271b7ccb9615f64d0e72a**

Documento generado en 26/02/2021 09:26:31 AM

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0913

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp108med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 <b>20210003200</b>
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO	CARMEN ELENA LLANO PEREZ
ASUNTO	REQUIERE AL DEMANDANTE

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante, allega constancia de envió de notificación electrónica a la parte demandada. Por esta razón, procede el despacho hacer un estudio del expediente, y observa que si bien la parte actora allegó con la demanda formulario de solicitud de crédito donde se avizora la forma como obtuvo el correo electrónico del pasivo, con esto no se logra demostrar al despacho que esa sea la dirección electrónica que corresponda a la demandada, toda vez que, en el mismo se observa que es [carmenza02021967@gamil.com](mailto:carmenza02021967@gamil.com) y no [carmenza0202.1967@gmail.com](mailto:carmenza0202.1967@gmail.com) (dirección a la cual fue enviada la notificación).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, a fin de que allegue una nueva evidencia que demuestre que esa dirección electrónica corresponde a la parte pasiva. Esto de conformidad con el art 8 del Decreto 806 de 2020.

CRGV

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebaa3cc7fefe2fb941d0c45a9484001f345c9aa11e428e1deca127e61de61cdf**

Documento generado en 26/02/2021 09:18:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2020-0928

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210005600
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO	ESTRUCTURAS Y URBANISMOS EF S.A.S.
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD DE RETIRO

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, a lo cual este despacho judicial no accede, toda vez que, mediante auto del 11 de febrero de 2021 fue rechazada la misma.

CRGV

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa7d0c1acc2c6e6f0e2f697667015fd0829558e55851ce7c3cf5da61738674f4**

Documento generado en 26/02/2021 02:37:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820210016600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELSON SERNA CLAROS
DEMANDADO	RAMIRO RODRIGUEZ UPEGUI
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora, allega escrito indicando *“me dirijo a su despacho con la finalidad de anexar a la demanda los documentos aducidos en el acápite de pruebas de la misma, para darle continuidad al proceso, recalco que los mismos no fueron anexados al proceso porque se me traspapelaron al momento de escanearlos y enviarlos al despacho.”*. a lo cual, este despacho judicial no accede, en razón a que, por auto del 16 de febrero de 2021, se negó el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia.

CRGV

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2021-0166

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e29680f802b063ebb6bcb6815287beda2d0a08ee454c5c5fb9b900941026625e**

Documento generado en 25/02/2021 05:04:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2021-0166

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411  
Correo electrónico: [cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2327888

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210019300

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda invocando el tipo de acción que pretende perseguir, toda vez que según lo expresado por el actor en el escrito de demanda, es posible colegir, que lo que persigue el accionante, un proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento, no obstante, se desprende de su narración que solicita un proceso verbal, lo que deberá adecuar.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Dirá de manera expresa desde que fecha pretende cobrar los intereses moratorios por cada uno de los cánones que pretende hacer exigibles.
4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
5. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

6. En vista que no se presentaron medias cautelares, deberá aportar la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su dirección física o electrónica, y del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

ACZ

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b47d31a2a3df4423620e9265aacd27f0baac5bb94f1f66eddbc5a616d2f63435**

Documento generado en 26/02/2021 01:36:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210022100

Asunto: Inadmitir Demanda

La presente demanda monitoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio de la demandada conforme al artículo 82 del Código General del Proceso.
2. El artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que los hechos deben observar concordancia con las pretensiones; así pues, estudiados dichos requisitos frente a los fundamentos fácticos y las pretensiones mismas, encuentra este Juzgado que la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar que, lo que se pretende es ORDENAR el requerimiento de la sociedad demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia que admite la demanda, se sirva pagar a la demandante lo adeudado; más los correspondientes intereses de mora (Arts. 419 y s.s. del C.G. del P.).
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

5. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y del auto inadmisorio y el respectivo cumplimiento de los requisitos, a la dirección electrónica o física de la demandada, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.

6. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Código de verificación:

**2307314ae4cef55928441049702eb6e969b3a51b7417d6e281ffdbc60b853f3f**

Documento generado en 26/02/2021 10:00:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	05001400300820200023000
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía Obligación de Dar
Demandante	Aristóbulo Pérez Lujan y otro
Demandado	Oficina de Diseño y Calculo Construcción S.A.S.
Asunto	Niega mandamiento de pago
Interlocutorio	Nº 37 de 2021

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de obligación de dar instaurada por Aristóbulo Pérez Lujan y Ana Rosa Martínez Montes contra la Oficina de Diseño y Calculo Construcción S.A.S., este Despacho encuentra pertinente hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además, de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse



por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Con el objeto de complementar la presente información y adecuarla al evento en estudio, se citan a continuación algunos apartes de la obra del Dr. Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte especial:

*"... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen..."*

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que no se allegó título ejecutivo, donde se encuentre plasmada la obligación de dar entre el señor Aristóbulo Pérez Lujan y Ana Rosa Martínez Montes contra la Oficina de Diseño y Calculo Construcción S.A.S.

Así mismo, es pertinente decir que el proceso ejecutivo no es el medio idóneo para pedir la entrega de bienes inmuebles, dado que, el artículo 426 del Código General del proceso, se limita a dar una obligación de especie mueble, o bienes de género distintos a dinero.

En el presente caso se solicita por vía equivocada una pretensión que no se puede exigir, pues considera esta Judicatura que es otra la vía o acción que debe observar el demandante, como otra es la pretensión que ha de demandar.

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, y se ordenará el archivo de las diligencias.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**Primero:** Denegar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva de Obligación de Dar de Menor Cuantía incoada por Aristóbulo Pérez Lujan y Ana Rosa Martínez Montes contra la Oficina de Diseño y Calculo Construcción S.A.S., de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En firme esta decisión se ordena el archivo del proceso.

**NOTIFIQUESE**

ACZ

**Firmado Por:**

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bebd5dc9a27d1aab4b7ba3977cd56a0db8bc0e866f1ee8b464e6471e4b817ee**

Documento generado en 26/02/2021 11:54:25 AM

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**